



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 19/18**  
Luxemburgo, 22 de febrero de 2018

Sentencia en el asunto C-336/16  
Comisión / Polonia

## **El Tribunal de Justicia declara que Polonia ha infringido el Derecho de la Unión sobre la calidad del aire ambiente**

*Los valores límite aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> se han superado de manera continuada en dicho Estado miembro*

Una Directiva de la Unión,<sup>1</sup> entrada en vigor el 11 de junio de 2008, codifica los actos legislativos anteriores en materia de evaluación y de gestión de la calidad del aire ambiente. En particular, establece los valores límite y los umbrales de alerta para la protección de la salud humana.

La partícula PM<sub>10</sub> está compuesta por una mezcla de sustancias orgánicas e inorgánicas que se encuentran en el aire. Puede contener sustancias tóxicas, tales como hidrocarburos aromáticos policíclicos, metales pesados, dioxina y furano. Contiene elementos de un diámetro inferior a 10 micrómetros que pueden penetrar en las vías respiratorias superiores y en los pulmones.

Al considerar que Polonia no cumple los valores límite diarios y anuales aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> en varias zonas y aglomeraciones, y que no ha transpuesto correctamente lo dispuesto en la Directiva relativa a los planes de calidad del aire, la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso por incumplimiento contra dicho Estado.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia subraya ante todo que el hecho de superar los valores límite aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> en el aire ambiente basta por sí mismo para que se declare un incumplimiento. En el presente asunto, los datos resultantes de los informes anuales sobre la calidad del aire presentados por Polonia muestran que, entre los años 2007 y 2015 inclusive, dicho Estado miembro superó regularmente, por una parte, los valores límite diarios aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> en 35 zonas y, por otra, los valores límite anuales de tales concentraciones en 9 zonas. De ello resulta que debe considerarse que la superación detectada es continuada.

Seguidamente, por lo que respecta a la disposición de la Directiva con arreglo a la cual, en caso de superarse los valores límite respecto de los cuales ya haya vencido el plazo de cumplimiento, los planes de calidad del aire establecerán medidas adecuadas, de modo que el período en que se superen sea lo más breve posible, el Tribunal de Justicia recuerda que dichos planes tan sólo pueden ser adoptados sobre la base del equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego. En el presente asunto, la obligación de elaborar planes de calidad del aire, en caso de rebasarse los valores límite aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> en el aire ambiente, pesa sobre Polonia desde el 11 de junio de 2010. Los planes adoptados posteriormente por Polonia fijaron la expiración de los plazos previstos para poner fin a dichas superaciones entre los años 2020 y 2024, en función de las distintas zonas. Polonia sostiene que los plazos fijados están plenamente adaptados a la magnitud de las transformaciones estructurales necesarias para poner fin a las superaciones y destaca las dificultades vinculadas al reto socioeconómico y presupuestario que suponen las inversiones técnicas de gran envergadura que han de realizarse. Según el Tribunal de Justicia, si bien esos elementos pueden tomarse en consideración, no se ha demostrado no obstante que dichas

<sup>1</sup> Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO 2008, L 152, p. 1).

dificultades, que no revisten carácter excepcional, excluyan que hubieran podido establecerse plazos más breves. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia considera que la argumentación de Polonia no puede justificar por sí misma plazos tan amplios para poner fin a dichas superaciones.

Además, el Tribunal de Justicia declara que Polonia ha incumplido el Derecho de la Unión, al superar en cuatro zonas <sup>2</sup> los valores límite diarios aplicables a las concentraciones de PM<sub>10</sub> en el aire ambiente (incrementados con el margen de tolerancia). <sup>3</sup>

Por último, el Tribunal de Justicia declara que ninguno de los planes de calidad del aire adoptados por Polonia, tanto a nivel nacional como regional, contiene la mención expresa de que dichos planes debían permitir limitar las superaciones de los valores límite al período más breve posible, como es exigido. En estas circunstancias, y habida cuenta de que se han estimado las tres primeras imputaciones, resulta que la transposición de la Directiva al Derecho polaco no puede garantizar efectivamente la plena aplicación de dicha norma de la Unión.

---

**NOTA:** El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

---

<sup>2</sup> Se trata de las zonas de Radom, de Pruszków-Żyrardów y de Kędzierzyn-Koźle (desde el 1 de enero de 2010 hasta el 10 de junio de 2011), así como de la zona de Ostrów-Kępnó (desde el 1 de enero hasta el 10 de junio de 2011).

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2008/50, cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de PM<sub>10</sub> especificados en el anexo XI de dicha Directiva debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, el Estado miembro quedará exento de aplicar esos valores límite hasta el 11 de junio de 2011, siempre que dicho Estado miembro demuestre que se han adoptado todas las medidas adecuadas, a escala nacional, regional y local, para respetar los plazos. Cuando aplique la referida excepción, el Estado miembro se asegurará de que la superación del valor límite de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en el anexo XI. En lo que atañe a las PM<sub>10</sub>, el margen de tolerancia está fijado en el 50 % con respecto a los valores límite.